

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0289
<b>Proceso:</b>	Divisorio
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00598-00
<b>Decisión:</b>	Requerimiento Previo
<b>Demandante</b>	Guillermo López Quintero
<b>Demandada</b>	María Fernanda Castro Zamora

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita le sea fijada fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-109028 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin embargo, previo a resolver lo correspondiente, esta instancia judicial requerirá a las partes del presente proceso, para que si a bien lo tiene allegue un avalúo actualizado respecto del predio a rematar, ya que el que obra dentro del expediente fue allegado con la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Requerir** a las partes del presente proceso, para que, si a bien lo tienen, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen un avalúo del crédito actualizado, a fin de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remante solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 22** hoy, **febrero 16 de 2022.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0259
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00005-00
<b>Decisión:</b>	Ordena Emplazamiento
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandada</b>	Giovanni Ossa Valencia

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto Interlocutorio No. 649 del 26 de marzo de 2021, respecto al agotamiento de la llamada telefónica del demandado Giovanni Ossa Valencia, con el fin de obtener datos de su domicilio para su notificación, sin conseguir respuesta favorable alguna.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que:

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá ordenar el emplazamiento del demandado Giovanni Ossa Valencia, conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado Giovanni Ossa Valencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**EJECUTORIADA** la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 22 hoy, febrero 16 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria

 <p>Brama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
---	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0263
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00072-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación artículo 291 del C. General del Proceso.
<b>Demandante</b>	Blanca Nelly Pantoja Hernández
<b>Demandada</b>	Herminia Ruiz de Izquierdo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida a los señores Cruz Miryam Izquierdo Ruiz, Carlos Arturo Izquierdo Ruiz, Jorge Enrique Izquierdo Ruiz, Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, German Izquierdo Ruiz, José Ignacio Izquierdo Ruiz, y Beatriz Izquierdo Ruiz, remitidas a la Calle 35 A No. 41-83 de Palmira Valle, las cuales fueron recibidas de manera satisfactoria según certificaciones anexas.

### CONSIDERACIONES

El Artículo 160. Del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.** Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que

sirva para localizar al demandado.”.

### **CASO CONCRETO**

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso a los señores Cruz Miryam Izquierdo Ruiz, Carlos Arturo Izquierdo Ruiz, Jorge Enrique Izquierdo Ruiz, Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, German Izquierdo Ruiz, José Ignacio Izquierdo Ruiz, y Beatriz Izquierdo Ruiz a la Calle 35 A No. 41-83 de Palmira Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la citación para notificación personal de los demandados Cruz Miryam Izquierdo Ruiz, Carlos Arturo Izquierdo Ruiz, Jorge Enrique Izquierdo Ruiz, Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, German Izquierdo Ruiz, José Ignacio Izquierdo Ruiz, y Beatriz Izquierdo Ruiz, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

**INSTAR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a los demandados tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 22** Hoy, **febrero 16 de 2022**

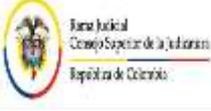
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0260
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00328-00
<b>Decisión:</b>	Acepta cambio de dirección de notificación
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandada</b>	Oscar Mauricio Jurado Freire

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado Oscar Mauricio Jurado Freire a la carrera 4 A No. 26 A -86 de Palmira, no fue recibida de manera satisfactoria bajo la causal "DIRECCION INCORRECTA", por lo que solicita se le autorice la remisión de la mencionada citación a la calle 39 No. 31-29 Barrio Alfonso López de Palmira.

En virtud de la anterior solicitud, toda vez que se encuentra procedente, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TENER** como nueva dirección de notificación del demandado Oscar Mauricio Jurado Freire la calle 39 No. 31-29 Barrio Alfonso López de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 22** Hoy, **febrero 16 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora con el que presenta el certificado de tradición del inmueble con la debida inscripción de la medida de embargo aquí ordenada; y otro con el que solicita se decrete un embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No. 296**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: GERARDO ANTONIO TAMAYO HERRERA  
Demandado: JAIRO ALBERTO RAMIREZ LOZANO y MARIA TERESA ESCOBAR HERRERA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00333-00

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-102855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura No. 2.553 del 27 de diciembre de 2017, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante encausó la acción de ejecución de conformidad con las reglas establecidas para la efectividad de la real, resulta menester señalar, que sólo en la oportunidad en que logre advertirse que luego del remate del bien dado en garantía y con el producto de la subasta no se extingue el crédito, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° del numeral 6° del artículo 468 del CGP, el acreedor podrá perseguir en el mismo proceso los demás bienes del ejecutado, razón que conlleva a negar la medida de embargo de remanentes deprecada por la ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la práctica de secuestro de los derechos de cuota que ostentan los demandados Jairo Alberto Ramírez Lozano, con Cédula de Ciudadanía No. 16.275.338; y María Teresa Escobar Herrera, con Cédula de Ciudadanía No. 31.174.472, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-102855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentran ubicado en la carrera 5 EA No. 34-09 de esta municipalidad, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura No. 2.553 del 27 de diciembre de 2017, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**SEGUNDO:** En la diligencia de secuestro, se debe de tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 595 del C. General del proceso

**TERCERO: Designar** como secuestre a Orlando Vergara Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.269.149, ubicable en la calle 24 #28-45 de la Ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

**CUARTO: Comisionar** al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

**QUINTO: Negar** la medida de embargo peticionada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 hoy, 16 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0266
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00334-00
<b>Decisión:</b>	Rechaza notificación Artículo 292 del C. General del Proceso
<b>Demandante</b>	José Alfredo Sánchez Muñoz
<b>Demandada</b>	Christian Montaña

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación por aviso dirigida al demandado Christian Montaña, a la calle 31 No. 28-72 Droguería Audifarma conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que según certificación anexa fue recibida,

### CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione*

*acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

### **CASO CONCRETO**

Revisado el plenario, evidencia esta instancia judicial que la remisión de la citación para notificación personal enviada al demandado “No fue aceptada”, por el despacho por las razones expuestas en el artículo 2104 del 4 de octubre de 2021, por lo que en consecuencia la notificación por aviso, no se encuentra conforme a derecho, ya que previamente, debió repetirse la citación para la notificación personal, lo cual no se ha realizado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la remisión de la notificación por aviso enviada al demandado Christian Montaña, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 22** hoy, **febrero 16 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Brasón Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0264
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00335-00
<b>Decisión:</b>	Rechaza notificación Artículo 292 del C. General del Proceso
<b>Demandante</b>	José Alfredo Sánchez Muñoz
<b>Demandada</b>	Diego Charry

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación por aviso dirigida al demandado Diego Charry, a la calle 31 No. 29-14 Local 201 Aquaoccidente S.A. conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que según certificación anexa fue recibida,

### CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione*

*acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

### **CASO CONCRETO**

Revisado el plenario evidencia esta instancia judicial que la remisión de la citación para notificación personal enviada al demandado “No fue aceptada”, por el despacho por las razones expuestas en el artículo 2063 del 4 de octubre de 2021, por lo que en consecuencia la notificación por aviso, no se encuentra conforme a derecho, ya que previamente, debió repetirse la citación para la notificación personal, lo cual no se ha realizado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la notificación por aviso remitida al demandado Diego Charry, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 22** hoy, **febrero 16 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0265
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00446-00
<b>Decisión:</b>	Notificación Conducta Concluyente
<b>Demandante</b>	José Eraclio Silva
<b>Demandada</b>	Alex Manuel Serrano y Juan Manuel Franco

Evidencia esta judicatura que el demandado **Alex Manuel Serrano**, allega memorial el 31 de enero de 2021, a través de correo electrónico [almaseme@hotmail.com](mailto:almaseme@hotmail.com) en el cual solicita le sea notificado el presente proceso, indicando la radicación del mismo.

### CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente está regulada en el artículo 301 del C.G.P. así:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado **Alex Manuel Serrano**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, pues lo acá acontecido se acompasa con la regulación normativa pluricitada, ya que en el mencionado escrito se evidencia el conocimiento que aquel tiene de la presente litis.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada por conducta concluyente, al demandado **Alex Manuel Serrano** del presente asunto, a partir del día 31 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** compártasele a la demandada **Alex Manuel Serrano**, a través del correo electrónico [almaseme@hotmail.com](mailto:almaseme@hotmail.com) el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 22** hoy, **febrero 16 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

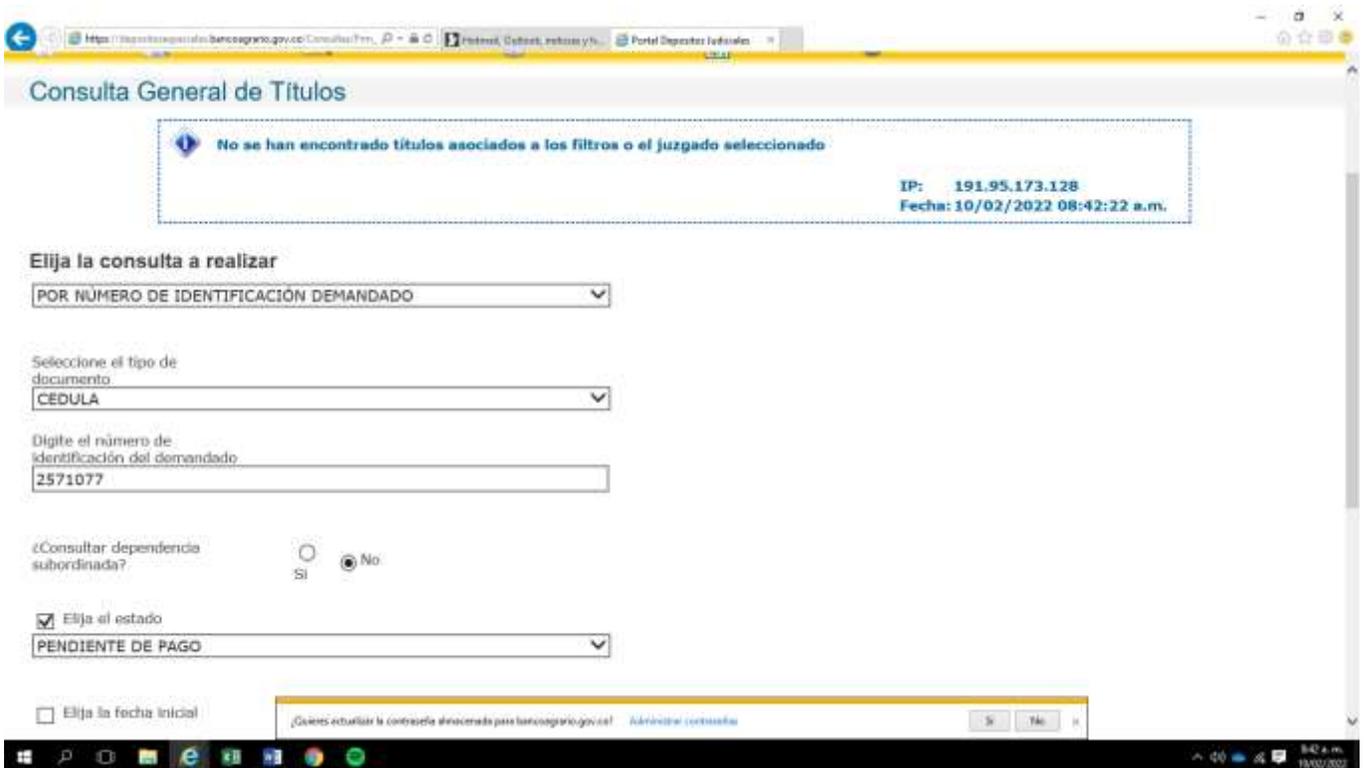
 <p>Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0258
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00500-00
<b>Decisión:</b>	Remite Información del Proceso
<b>Demandante</b>	Defrank Daniel Echavarría Ordoñez
<b>Demandada</b>	Florentino Álvarez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el demandante, en el cual solicita se le remita información del presente proceso, indicándole además si se han consignado dineros por concepto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial procedió a revisar la página del Banco Agrario en donde se pudo constatar que a la fecha NO existe títulos judiciales a favor del presente proceso.



Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 191.95.173.128  
Fecha: 10/02/2022 08:42:22 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CÉDULA

Digite el número de identificación del demandado

2571077

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí  No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

¿Quieres actualizar la contraseña @vincernada para bancoagrario.gov.co? Administrar contraseña

Finalmente se evidencia que la entidad Banco Falabella dio respuesta a la orden de embargo requerida, indicando que el demandado no presenta vinculo comercial con dicha entidad, por lo cual se dispondrá glosar y poner en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMPARTIR**, el expediente a la parte demandante a través de correo electrónico [davidcarabaliv@gmail.com](mailto:davidcarabaliv@gmail.com)

**SEGUNDO: REMITIR** al demandante la información solicitada respecto de la existencia de títulos judiciales.

**TERCERO: GLOSAR** escrito allegado por la entidad Banco Falabella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 22** hoy, **febrero 16 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0261
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00546-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación Decreto 806 de 2020.
<b>Demandante</b>	Banco BBVA Colombia
<b>Demandada</b>	Clínica Odontológica Parra y Jaramillo S.A.S. y Hugo Fernando Parra Álvarez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a los demandados Clínica Odontológica Parra y Jaramillo S.A.S. al correo electrónico [contabilidad@smiledc.com](mailto:contabilidad@smiledc.com) y Hugo Fernando Parra Álvarez al correo electrónico [gerencia@smiledc.com](mailto:gerencia@smiledc.com) misma que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se recibido escrito proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira donde informan que la inscripción del embargo del establecimiento de comercio "SMILE DENTAL CLINIC PALMIRA", fue realizada; no obstante, en virtud de lo señalado en el numeral 1° del Artículo 593 del C General del Proceso y teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio es un bien sujeto a registro se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de matrícula mercantil sobre la situación jurídica del bien.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a*

*la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

### CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada a los demandados Clínica Odontológica Parra y Jaramillo S.A.S. al correo electrónico [contabilidad@smiledc.com](mailto:contabilidad@smiledc.com) y Hugo Fernando Parra Álvarez al correo electrónico [gerencia@smiledc.com](mailto:gerencia@smiledc.com), se evidencia que las mismas cumplen con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la mencionada comunicación remitida a los demandados Clínica Odontológica Parra y Jaramillo S.A.S. y al señor, Hugo Fernando Parra Álvarez tiene informe de haber sido leído el día **26 de enero de 2022** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

### RESUELVE:

**PRIMERO: Aceptar** la notificación personal remitida a los demandados Clínica Odontológica Parra y Jaramillo S.A.S. al correo electrónico [contabilidad@smiledc.com](mailto:contabilidad@smiledc.com) y Hugo Fernando Parra Álvarez al correo electrónico [gerencia@smiledc.com](mailto:gerencia@smiledc.com).

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el certificado de matrícula mercantil sobre la situación jurídica del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 22** hoy, **febrero 16 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Brama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
---	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0262
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00599-00
<b>Decisión:</b>	Rechaza notificación Decreto 806 de 2020.
<b>Demandante</b>	José Wilmar Collazos Lucio
<b>Demandada</b>	Yeison Alexander Armero Luna

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta que aporta notificación remitida al demandado Yeison Alexander Armero Luna, conforme lo disponen el Decreto 806 de 2020, adjuntando copia del correo electrónico remitido.

Igualmente se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante el 31 de enero de la corriente anualidad, allega memorial a través del cual solicita le sean remitidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretados.

### CONSIDERACIONES

Ahora, resulta pertinente recordar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.*

*(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**”* (Subrayado fuera de texto).

*Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, el H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:*

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Subrayado fuera de texto).

*Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibo.*

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, revisando la documentación allegada por la parte actora, observa que **no** se aportó el correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido, requerido por la norma y la jurisprudencia; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá instar a la mencionada apoderada para que allegue el correspondiente "ACUSE DE RECIBIDO"; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.

Finalmente, y respecto a la solicitud del demandado de la remisión de los oficios de medidas cautelares, esta instancia judicial le informa que los mismos le fueron remitidos a través de correo electrónico del día 8 de febrero de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que allegue el "ACUSE DE RECIBIDO", del mensaje enviado; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 22 hoy, febrero 16 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora con el que presenta escrito de subsanación dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 286**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Demandado: CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA y JULIAN DAVID QUIÑONES LOPEZ  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00632-00

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sptes, y 599 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, identificado con NIT No. 860.002.180-7; a cargo de **Cristhian Camilo Herrera Gaviria**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.658.038, y **Julián David Quiñones López**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.671.498, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por el valor de **\$ 527.356**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 1 de julio al 31 de julio de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
    - 1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 01 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
  - 1.2. Por el valor de **\$ 527.356**, por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 1 de agosto al 31 de agosto de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
    - 1.2.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.2. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.3. Por el valor de \$ 527.356, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
- 1.3.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por el valor de \$ 527.356, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 1 de octubre al 31 de octubre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
- 1.4.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.4. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por el valor de \$ 527.356, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
- 1.5.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.5. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. **Negar** la medida de embargo peticionada, teniendo presente que sobre el folio de matricula inmobiliaria fue inscrita una medida de “*embargo en proceso ordinario de petición de herencia rad 2019-414*”, razón por la cual el demandante deberá relacionar en la demanda otros bienes de los demandados o perseguir el remanente conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 hoy, 16 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 297**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Rubén Darío Izquierdo Asprilla  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00024-00**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Popular S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El abogado(a) de la parte actora, deberá allegar el mensaje de datos de forma clara y legible, o la protocolización del poder que le fue conferido, en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, de otorgarle mandato, lo anterior teniendo presente dos circunstancias:
  - a. Que la captura de pantalla o “pantallazo” de lo que pareciera ser el mensaje de datos solicitado, no resulta legible dificultando apreciar las características de envío contenidas.
  - b. En el acápite de DOCUMENTOS Y PRUEBAS, se relacionó “protocolización del poder especial”, sin embargo, en la demanda sólo fue acompañado el mandato especial conferido sin protocolización alguna.

Requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020. “*Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

3. Conforme el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la parte actora deberá explicar por qué la dirección física de la entidad demandada que señaló en el acápite de notificaciones difiere de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

la registra en el Certificado de Existencia y Representación Judicial expedido por Cámara Comercio, máxime teniendo presente que se trata de dos ciudades diferentes.

4. Teniendo en cuenta que el extremo activo en su escrito de demanda evoca la cláusula aceleratoria inmersa en el Pagaré, desde el día 06 de marzo de 2021, es menester advertir que las pretensiones de la demanda no fueron formuladas acordes a la fecha en la que se acelera el capital. Al respecto la parte demandante debe tener presente que la cláusula aceleratoria, tiene como finalidad “acelerar” (valga redundancia), el plazo del vencimiento de la obligación, razón por la que, una vez acelerado el plazo, no hay lugar a exigir el pago de los instalamentos o cuotas sino solo del capital insoluto a la fecha acelerada, y en consecuencia no es factible pretender la ejecución de las cuotas que se causen con posterioridad la aceleración del plazo.
5. Avizorándose que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección en la que se pactó efectuar los pagos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas
6. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Popular S.A., por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a **María Hercilia Mejía Zapata**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P. 31.075 del C.S.J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en numeral dos de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 hoy, 16 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, pero con la advertencia de que fue arrimado memorial en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 298**

Proceso: Restitucion de Inmueble  
Demandante: Yazmin Muñoz Corrales  
Demandado: Jhon Wilson Muñoz Corrales  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00025-00

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por la apoderada judicial del demandante, en la cual solicita “se sirva retirar el radicado 2022-00025-00, toda vez que por error se le adjudico a este mismo proceso dos radicados diferentes”, se accederá a la petición incoada.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbello demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Huelga precisar que la presente solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Por todo lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**ÚNICO: Tener por retirada,** la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 22 hoy, 16 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria